



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 02 de abril de 2014

## SENTENCIA N.º 060-14-SEP-CC

### CASO N.º 0961-12-EP

## CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

### I. ANTECEDENTES

#### Resumen de admisibilidad

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada para ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 28 de junio de 2012 por el señor Fernando Antonio Mendoza Jiménez.

El 02 de julio del 2012, la Secretaría General certificó que en referencia a la acción N.º 0961-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, a través del auto dictado el 16 de enero de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0961-12-EP.

Mediante memorando N.º 0091-CCE-SG-SUS-2013 del 15 de febrero de 2013, el secretario general, Jaime Pozo Chamorro, conforme al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 06 de febrero de 2013, remitió el caso N.º 0961-12-EP a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, en su calidad de sustanciadora.

El 28 de agosto de 2013, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 0961-12-EP, a los jueces de la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con el fin de que presenten un informe de descargo motivado, en respuesta a los fundamentos de la demanda

referida; así como también al legitimado activo, señor Fernando Antonio Mendoza; al procurador general del Estado y, al fiscal general del Estado.

### **De la solicitud y sus argumentos**

El demandante, señor Fernando Antonio Mendoza Jiménez, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 07 de junio de 2012, por la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 0206-2012, y en lo principal argumenta lo siguiente:

“La atenuante trascendental, fue inobservada por los Jueces de primera y segunda instancia y ratificada la inobservancia por los Jueces de Casación, en perjuicio del derecho a la seguridad jurídica del recurrente, creando desconfianza en las normas jurídicas previas y claras contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que establece que la sola existencia de un atenuante trascendental (reparación integral a las víctimas del accidente) la persona infractora tendrá derecho a que se reduzca hasta el 40% de la pena, establecida en la Ley. Derecho que ha sido conculcado, por cuanto los administradores de justicia precipitados, no han entendido que la seguridad jurídica es la certeza del imperio de la ley, constituyéndose en la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva, por ser un principio fundamental del estado de derecho, que se traduce en el aval que éste ofrece a toda persona, de que serán respetados, por tratarse de un derecho fundamental de todo ciudadano (...).

Los señores Jueces de la Segunda Sala Penal, Policial, Militar y de Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, realizan una errónea interpretación del Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial, al confundir las circunstancias constitutivas del tipo penal como agravantes, mas aun en el presente caso jamás se comprobó conforme a derecho el exceso de velocidad, con prueba científica o técnica alguna, la impericia es aplicable en materia de tránsito a quien no posee licencia de conducir, y la imprudencia se la relaciona con un supuesto uso del celular al momento de conducir, celular que nunca fue incautado al momento de mi detención y que según el registro de llamadas no existió llamada entrante ni saliente a la hora que ocurrieron los hechos (...).”

### **Pretensión concreta**

El accionante solicita textualmente lo siguiente:

“A fin de reparar los derechos constitucionales vulnerados que han sido descritos, se sirvan DEJAR SIN EFECTO la sentencia expedida el día 07 de



junio del 2012, a las 15H00, y en calidad de parte en la causa penal de tránsito N° 0206-2012-WL, por los señores Jueces de la Segunda Sala Penal, Policial, Militar y de Tránsito de la Corte Nacional de Justicia”.

### **Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial que se impugna fue dictada el 07 de junio de 2012, por la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 0206-2012 que en su parte medular señala:

“ (...) h) Sostiene que la pena impuesta no es proporcional, lo que no ha sido demostrado, se le impone la máxima sanción para estos casos dada la magnitud del hecho objeto de la sentencia, lo que es proporcional, ya que se han perdido varias vidas humanas, la proporcionalidad busca que exista equilibrio entre la pena impuesta y la infracción cometida y en este caso se ha establecido la sanción que corresponde; cabe señalar que el principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del iud punendi. Así la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal y es lo que existe en la presente causa.

7.- DECISION.- Siendo el fin de la casación rectificar los errores de derecho en los que pueden incurrir los juzgadores, ya que el objetivo del derecho y la justicia se fundamenta en el respeto al debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, pilares fundamentales de un estado constitucional de derechos y justicia como es el nuestro; el recurrente en ningún momento ha demostrado que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ha violado las disposiciones legales aludidas y analizada que ha sido la sentencia se establece que no existe vulneración de normas legales, ni constitucionales, la sentencia ha sido dictada en forma motivada tal como lo exige nuestra norma constitucional y por la certeza de la existencia de la materialidad de la infracción así como la responsabilidad del infractor procediendo a sancionarlo de acuerdo a lo previsto en el Art. 127 literales c) y d) y Art. 121, literal b) y c) de la Ley Orgánica de Transporte, Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; del mismo modo se considera que se ha actuado en el marco del respecto al debido proceso que es “ todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano, sometido al proceso penal, que le aseguren a lo largo del mismo una recta pronta y cumplida administración de justicia; que le asegura la libertad y la seguridad jurídicas, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho” concluyéndose que no se ha justificado que se haya incurrido en las

causales previstas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, en tal virtud, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 358 del Código Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación presentado por FERNANDO ANTONIO MENDOZA JIMENEZ.- Devuélvase el proceso a la Judicatura de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y cúmplase.-”.

### **Contestación y argumentos**

#### **Jueces Nacionales de la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia**

A fojas 22 y vta., del expediente constitucional, consta el escrito presentado, el 04 de septiembre de 2013, por los señores Mariana Yumbay Yallico, Merck Benavides Benalcázar y Vicente Robalino Villafuerte, en calidad de jueces de la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el cual, en lo principal señalan:

«No existe bajo esa denominación ni a la fecha de la proposición de la referida acción extraordinaria de protección ni en la actual Corte Nacional de Justicia la “Segunda Sala Penal, Policial, Militar y de Tránsito de la Corte Nacional de Justicia”.

Impugna una sentencia pronunciada por la Segunda Sala Penal, Policial, Militar y de Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, (conforme consta del propio escrito del recurrente a lo largo de toda su exposición) cuando nuestra actuación es como Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad a lo que dispone los artículos 183 y 184 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Sin embargo, por respeto a la autoridad de la Corte Constitucional señalamos que la sentencia emitida por este Tribunal de casación se encuentra suficientemente motivada, por lo que sería innecesario transcribirla o repetir los argumentos en ella expuestos, por lo tanto, téngase por suficiente informe que debe rendir este Tribunal, la sentencia impugnada mediante acción extraordinaria de protección».



## **Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado**

A fojas 24 del expediente constitucional consta el escrito presentado el 20 de diciembre del 2013, por el señor Marco Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casillero constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

### **Naturaleza de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso y en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta acción ha establecido que:

“La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 364 del 17 de enero de 2011.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso; en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

### **Análisis constitucional**

Con las consideraciones anotadas, esta Corte sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

#### **La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en cuanto a la garantía de motivación?**

Previo a responder el problema jurídico, es necesario mencionar que la motivación<sup>2</sup> ha sido abordada por la Corte Constitucional, y ha establecido lo siguiente:

“(...) El deber de motivar así concebido dota a las resoluciones judiciales de una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un

---

<sup>2</sup> Constitución del Ecuador, Art.- 76, numeral 7, literal 1).- “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”.



dispositivo de garantía. (...) En este contexto, el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutir las con conocimiento de causa”<sup>3</sup>.

Adicionalmente, se encuentran definidos los elementos que observan una correcta motivación<sup>4</sup> como son razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y que a continuación se mencionan en forma general:

“Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”<sup>5</sup>.

Es así como, en el presente análisis, se observará si los requerimientos del recurso de casación presentado por el accionante, fueron objeto de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y, en su defecto si la respuesta que merecieron cumple con los elementos que a su vez configuran la motivación.

Por esta razón, en forma introductoria se expone que en el caso concreto a fojas 21 del cuerpo único del expediente N.º 1321-2011 de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo, se encuentra el escrito del recurso de casación propuesto por el señor Fernando Antonio Mendoza Jiménez, por sus propios y personales derechos.

El interesado, en su recurso, impugnó las sentencias dictadas por el juez tercero de tránsito de Manabí, el 14 de octubre de 2011 y, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo, el 30 de diciembre de 2011; ya que consideró que ambas decisiones procesales contienen una indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 127, literales c) y d) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, porque los órganos jurisdiccionales aplicaron la pena máxima sin mayor motivación, inobservando las circunstancias atenuantes oportunamente probadas, elementos que determinan una rebaja en la sanción penal impuesta frente a los atenuantes existentes en el

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 134-12-SEP-CC en el caso N.º 0749-11-EP del 10 de abril del 2012.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC dentro del caso N.º 1212-11-EP del 21 de junio del 2012.

<sup>5</sup> Ibidem.

proceso, que desvirtúan los agravantes supuestamente configurados acorde al artículo 121 literales **b** y **c**, *ibídem*.

En respuesta a la petición principal de recurso de casación antes descrito, la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia emitió sentencia el 07 de junio de 2012, declarando improcedente dicho recurso.

Ahora bien, conforme a los elementos que conforman la motivación, se encuentra en primer lugar la razonabilidad, que consiste en que toda actuación pública debe enmarcarse en la Constitución de la República y en las normas jurídicas pertinentes, evitando así afectar la supremacía de la Carta Magna así como, la configuración de acciones arbitrarias.

En el caso concreto, en relación a la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 07 de junio de 2012, el análisis a realizarse se concentra en la aplicación que efectuó este órgano judicial, de la normativa prevista para un recurso de casación y la solución que expidió en respuesta al conflicto fáctico – normativo, objeto del requerimiento explícito que expone el interesado en su demanda. Este ejercicio hermenéutico – jurídico, debe evidenciar claridad y fácil comprensión.

Con este antecedente, se procede a observar la lógica que es el resultado de la coherencia materializada en la interrelación que surge entre las premisas fácticas y las normas aplicadas al caso concreto.

La antedicha interrelación, se identifica con la línea de causalidad que mantiene una sentencia; la cual, se configura con la presencia de una causa (premisas fácticas) vinculada a determinados efectos (aplicación de normas).

Este ejercicio culmina con la decisión –esta última, conecta en forma racional las premisas fácticas con la conclusión– siendo así, la actuación que cierra el caso.

En el caso en concreto, al observar la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 07 de junio de 2012, se encuentra el objeto medular de las premisas fácticas en el considerando sexto que señala:

“El recurrente al fundamentar su recurso manifiesta que se le ha sancionado por el Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito, y Seguridad Vial, literal c) y d), sin que se haya probado la imprudencia ni el exceso de velocidad que dentro del juzgamiento no se llegó a determinar; existe una errónea aplicación del Art. 121 literal b) y c) porque nunca abandonó a las





víctimas; inaplica el literal c) de la norma indicada, no hubo ni fuga ni ocultamiento del procesado; no considera las circunstancias atenuantes de acuerdo al Art. 29 del Código Sustantivo Penal numeral 6 y 7; no aplicaron el Art. 73 del Código Sustantivo Penal, existen 19 actas de acuerdos reparatorios a las víctimas y no se aplicó lo determinado en el Art. 120 literal b) de la Ley de Tránsito de la rebaja de hasta 40% y de acuerdo al principio de proporcionalidad”.

Con estas premisas, la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia procede a realizar el análisis de las actuaciones jurisdiccionales que anteceden al recurso de casación planteado, y concuerda con los órganos jurisdiccionales que conocieron la causa en instancias anteriores, respecto al bien jurídico lesionado como es el derecho a la vida y, la responsabilidad del causante del accidente, argumentando que “ (...) para resolver e imponer la pena prevista en el art. 127 literal c) y d)<sup>6</sup> y 121 literal b) y c)<sup>7</sup> de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, (...) se han demostrado las circunstancias tales como la imprudencia y el exceso de velocidad como así consta en la sentencia recurrida, de la misma forma establece la existencia de circunstancias agravantes como bien analizan en la sentencia recurrida, como es el abandonar a las víctimas ya que de la misma consta que el conductor del accidente pretendía darse a la fuga y en esas circunstancias fue capturado, por lo tanto, la pena impuesta se adecua al tipo penal de tránsito señalado anteriormente (...)”.

Posteriormente, con el razonamiento y análisis expuesto, la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, frente a los argumentos del compareciente que se refieren a la rebaja de pena del artículo 120 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como, a la falta de proporcionalidad en la pena impuesta, sostiene que estos no son viables para aplicar en el caso concreto, en la forma que lo requiere el recurrente.

En este sentido se menciona que: “es potestad de los juzgadores establecer la pena considerando las circunstancias del hecho; por otro lado, la disposición legal aludida establece que dicha rebaja procede así no concurren otras atenuantes o incluso cuando exista una agravante, es decir que para la aplicación de dicha disposición pues se hace necesario la existencia de una sola agravante y en el

<sup>6</sup> Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Art. 127.- “Será sancionado con, prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias: (...) c) Imprudencia d) Exceso de velocidad (...)”.

<sup>7</sup> Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, Art. 121.- “Se consideran circunstancias agravantes (...). b) Abandonar a las víctimas del accidente o no procurarles la ayuda requerida, pudiendo hacerlo. c) Evadir la justicia por fuga u ocultamiento (...)”.

caso existen dos agravantes por lo tanto no se verifica que se haya inaplicado dicha disposición por parte de los juzgadores”.

En relación al principio de proporcionalidad argumenta la Sala que “se le impone la máxima sanción para estos casos dada la magnitud del hecho objeto de la sentencia”.

Finalmente, la sentencia impugnada en su texto concluye: “ (...) El recurrente en ningún momento ha demostrado que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ha violado las disposiciones legales aludidas (...) la sentencia ha sido dictada en forma motivada tal como lo exige nuestra norma constitucional y por la certeza de la existencia de la materialidad de la infracción así como la responsabilidad procediendo a sancionarlo de acuerdo a lo previsto en el Art. 127 literales c) y d) y Art. 121, literal b) y c) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial” y, demostrando que no se incurrió en las causales previstas para la viabilidad del recurso de casación, conforme el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el mismo.

De lo expuesto, se colige que la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 07 de junio de 2012, evidencia su razonabilidad en cuanto a que las premisas fácticas se corresponden en forma directa y coherente con las normas legales válidas y pertinentes aplicadas en el fallo, lo cual deviene en la consecuencia jurídica de negar el recurso de casación por improcedente, verificándose así también su lógica.

Respecto a la comprensibilidad, este elemento se concentra en el lenguaje y la semántica gramatical utilizada durante la narración de una sentencia y, en relación a la sentencia dictada el 07 de junio de 2012, se aprecia que la misma goza de claridad y un orden gramatical, haciendo factible su entendimiento, por lo que cumple con este requisito.

Con este análisis, se concluye que la sentencia impugnada es razonable, lógica y comprensible, por lo que esta Corte concluye que la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 07 de junio de 2012, se encuentra motivada.

Por tanto, en el caso concreto, no existe vulneración al derecho constitucional previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.



### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (e)**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 02 de abril del 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

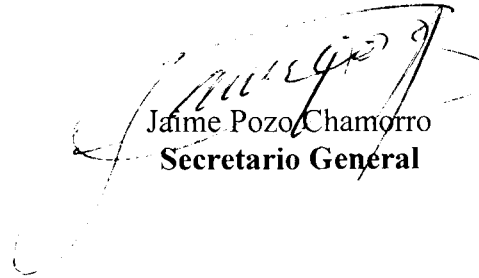
JPCH/mvv/msb



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0961-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el jueves 08 de mayo del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ

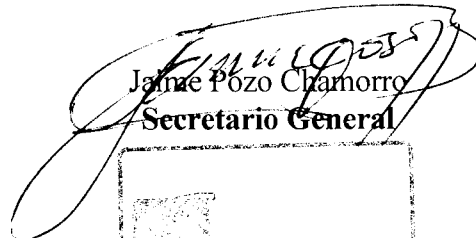


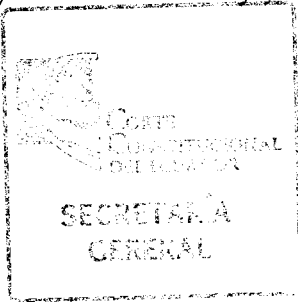
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0961-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de mayo del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 060-14-SEP-CC de 02 de abril del 2014, a los señores Fernando Antonio Mendoza Jiménez en las casillas constitucionales 499, 746 y al correo electrónico: [embare11@hotmail.com](mailto:embare11@hotmail.com); Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 019 y mediante oficio 2286-CC-SG-2014; Procurador General del estado en la casilla constitucional 018; y, al Fiscal General del Estado en la casilla judicial 1207; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/LFJ

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR  
SECRETARÍA  
GENERAL